ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0278-2CP1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Éctor Jaime Ramírez Barba, Leticia Zepeda Martínez, María del Carmen Escudero Fabre, Mariana Mancillas Cabrera, Juan Carlos Maturino Manzanera y Vicente Javier Verástegui Ostos y diputados integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	06 de julio de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de julio de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Agregar un capítulo en materia de salud cardiaca y atención a enfermedades cardiovasculares. Incluir en las acciones en materia de prevención y control de accidentes, enfermedades cardiovasculares.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 4, párrafo cuarto, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD	**PROYECTO DE DECRETO POR EL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE SALUD CARDIACA Y LA ATENCIÓN A ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES.** **UNÍCO**. Se **adiciona** un Capítulo VIII, "De la Salud Cardiaca y la Atención a Enfermedades Cardiovasculares", al "TITULO TERCERO Prestación de los Servicios de Salud", incorporándose el Artículo 77 Bis 1, Artículo 77 Bis 2, Artículo 77 Bis 3, Artículo 77 Bis 4 y Artículo 77 Bis 5; y se **adiciona** una fracción VII al Artículo 163, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue: **Capítulo VIII** **De la Salud Cardiaca y la Atención a Enfermedades Cardiovasculares**
No tiene correlativo.	**Artículo 77 Bis 1. La salud cardiaca tendrá carácter prioritario dentro de las políticas de salud, el Estado garantizará el acceso universal, igualitario y equitativo para su prevención, diagnóstico, tratamiento y control.**

No tiene correlativo.	**Para efectos de esta Ley se entenderá por enfermedad cardiovascular al conjunto de enfermedades que afectan al corazón o a los vasos sanguíneos. Estos padecimientos incluyen las enfermedades de los vasos sanguíneos, las de las arterias coronarias, la hipertensión arterial sistémica, los trastornos del ritmo cardiaco y de conducción cardiaca (arritmias); los defectos cardiacos congénitos (cardiopatías congénitas), las infecciones cardiacas, la insuficiencia cardiaca, valvulopatías y la muerte súbita cardiaca, entre otras.** **Artículo 77 Bis 2. La Secretaría de Salud, en coordinación con el Consejo de Salubridad General y las autoridades sanitarias locales, tendrán a su cargo, al menos, la implementación de las siguientes acciones:** **I. La prestación de los servicios de salud para la prevención, diagnóstico, tratamiento y control de las enfermedades cardiovasculares;** **II. La detección de los grupos poblacionales en riesgo de presentar enfermedades cardiovasculares;** **III. La aplicación y seguimiento a las pruebas de tamizaje neonatal cardiaco para el diagnóstico cardiopatías congénitas, así como la atención,**

No tiene correlativo.	**tratamiento y control de los menores que así lo requieran;** **IV. La capacitación y educación en salud cardica al personal de salud en el Sistema Nacional de Salud;** **V. El Fomento a la actividad física y sana alimentación para la prevención de enfermedades cardiovasculares;** **VI. La investigación multidisciplinaria en materia de salud cardiaca;** **VII. La detección de los grupos poblacionales en riesgo de presentar enfermedades cardiovasculares;** **VIII. Las acciones necesarias para la elaboración de un registro de la población con enfermedades cardiovasculares;** **IX. La educación de la población en general y de los prestadores de servicios de salud de los síntomas indicativos de que existe alguna enfermedad cardiovascular;** **X. La educación de la población en general y de los prestadores de servicios de salud, para el reconocimiento y la atención de emergencias cardiovasculares;**

No tiene correlativo.	**XI. El seguimiento y continuidad de los tratamientos y control después de algún evento de emergencia cardiovascular;** **XII. La implementación de un programa de acceso a la desfribilación en lugares públicos y privados, y** **XIII. La prevención de la muerte súbita cardiaca en espacios públicos y privados.** **Artículo 77 Bis 3. La Secretaría de Salud, con la opinión del Consejo de Salubridad General y las autoridades sanitarias locales, tendrá a su cargo, el diseño de un programa para la colocación y funcionamiento de desfibriladores externos automáticos en espacios de carácter público o privado, centro de trabajo, habitacional, cultural, deportivo, hoteles o centros turísticos, instituciones educativas o académicas, centros recreativos, terminales de todo tipo de transporte, vías generales de comunicación, así como aquellos que por su naturaleza representen riesgos cardiovasculares y presenten una alta concentración de personas, o en aquellos que considere la Secretaría de Salud, así como el fomento de programas educativos y capacitación para su uso, con la finalidad de atender la ocurrencia de una eventual emergencia cardiovascular.**

No tiene correlativo.	**La ubicación de estos desfibriladores deberá estar debidamente señalizada y su acceso deberá ser expedito y libre de obstáculos para su uso cuando sea requerido.** **Artículo 77 Bis 4. Los servicios de salud a que hace referencia el artículo 34 de la presente Ley, deberán prestar atención expedita a las personas que presenten una emergencia cardiovascular, independientemente de su derechohabiencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento, cuando sean solicitados de manera directa o por referencia de otra unidad médica, siempre que tengan capacidad de atención a este tipo de emergencias, a fin de salvar la vida de la persona y prevenir daños irreversibles a su salud. La continuidad de los tratamientos y control del paciente, no se considerará como parte de la atención de emergencia.** **Artículo 77 Bis 5. En el caso de que una persona o prestador der servicios de salud preste la atención inmediata médica a aquella que presente una emergencia cardiovascular, para preservar su vida y salud, no tendrá repercusión legal alguna por las consecuencias derivadas de dicho acto y por su conducta solidaria.**

Artículo 163. La acción en materia de prevención y control de accidentes comprende: **I.** … a **V.** … **VI.** La promoción de la participación y capacitación de la comunidad en la prevención y primeros auxilios de accidentes. **No tiene correlativo.**	Artículo 163. … I. a V. … VI. La promoción de la participación y capacitación de la comunidad en la prevención y primeros auxilios de accidentes**, y** **VII. La implementación de acciones para atender emergencias cardiovasculares, de conformidad con el capítulo De la Salud Cardiaca y la Atención a Enfermedades Cardiovasculares de esta ley.**
	TRANSITORIOS **PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.** Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas de los estados, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con el presente Decreto. **TERCERO.** En un plazo no mayor a los 180 días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley, la Secretaría de Salud, con la opinión del Consejo de Salubridad General y las autoridades sanitarias

	locales, emitirá los lineamientos para la creación del programa para la colocación y funcionamiento de desfibriladores externos automáticos en espacios de carácter público o privado, al que se refiere el Artículo 77 Bis 3 del presente decreto, sujetándose a los criterios establecidos la presente modificación a la ley.

Alondra Hernández